



NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA

La declaración incriminatoria de la víctima cumple con los criterios de fiabilidad establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al estar libre de móviles espurios, ser persistente y estar corroborada por diversos elementos periféricos que refuerzan la validez de la condena impuesta a los acusados.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **JEAN CARLO CARRANZA DEL ÁGUILA Y ARMANDO FRANCISCO BORJA GARCÍA** contra la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Norma Keiko Jackzumy Rosso Janampa; por ello, les impuso **seis años y cuatro meses (cuya ejecución se suspende por el periodo de cinco años); y nueve años y nueve meses de pena privativa de libertad, respectivamente**. Además, fijó en S/ 2 600.000 (dos mil seiscientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. HECHOS. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se imputó a **JEAN CARLO CARRANZA DEL ÁGUILA Y ARMANDO FRANCISCO BORJA GARCÍA**, el siguiente marco fáctico:

El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 12:00 horas, la agraviada Norma Keiko Jackzumy Rosso Janampa salió de su domicilio con dirección a una panadería ubicada en la urbanización Pachacámac, en las inmediaciones del paradero conocido como “77”, cruzando la avenida Pachacútec, en el distrito de Villa El Salvador. Al no encontrar el producto que buscaba, la agraviada se dirigió al mercado situado a una cuadra del lugar. Fue en ese trayecto que, al recibir una llamada en su teléfono celular procedió a contestar y luego a guardarlo nuevamente.

En ese momento, un sujeto no identificado se acercó por detrás y trató de arrebatarle el equipo telefónico. Ante ello, la agraviada reaccionó sujetando su celular e iniciaron un forcejeo. Sin embargo, debido a la fuerza ejercida por el sujeto, este logró doblarle los dedos de la mano derecha, lo que provocó que soltara el aparato, un teléfono celular marca Huawei, modelo Y7 2019.

Acto seguido, el sujeto huyó abordando un vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje 5396-MA, conducido por el imputado Armando Francisco Borja García, quien lo esperaba a unos metros del lugar en compañía del también imputado Jean Carlo Carranza del Águila.

Al percatarse de la huida, la agraviada se aferró al espejo lateral del mototaxi, intentando evitar que escaparan. Durante el trayecto, el imputado Jean Carlo



Carranza del Águila intentó retirarle las manos del espejo para que se cayera. No obstante, al no conseguirlo, la unidad vehicular arrastró a la agraviada varios metros, hasta llegar a la altura de la posta médica ubicada frente al colegio Peruano-Japonés. Finalmente, lograron que la víctima soltara el vehículo, tras lo cual los imputados huyeron del lugar junto con el sujeto no identificado.

2.2. Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, numeral 4 (modificado por artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 agosto 2013), que prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:
[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Mixta Transitoria de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a JEAN CARLO CARRANZA DEL ÁGUILA Y ARMANDO FRANCISCO BORJA GARCÍA como coautores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Norma Keiko Jackzumy Rosso Janampa. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

3.1 Sobre la inexistencia de incredibilidad subjetiva, el Tribunal concluyó que, en el presente caso, no se presentaron elementos probatorios que permitan sostener que las acusaciones formuladas por la agraviada contra los procesados tengan como origen algún sentimiento previo de odio o resentimiento. Por el contrario, las declaraciones tanto de la agraviada como



de los imputados evidencian que no existía relación o conocimiento previo entre ambos, antes de que ocurrieran los hechos denunciados.

3.2 Las declaraciones de la agraviada fueron corroboradas por diversos elementos probatorios presentados en el juicio, como el Certificado Médico Legal 019814-L, las declaraciones del efectivo policial Guillermo Grajeda Pereira y las actas de reconocimiento físico y vehicular. Estos medios probatorios permitieron al Tribunal establecer una correspondencia razonada entre el testimonio de la agraviada y los hechos imputados.

3.3 En cuanto a la verosimilitud interna del testimonio incriminador, este presentó un relato claro, coherente y detallado sobre la manera en que ocurrieron los hechos; individualizando debidamente la participación de los acusados en los mismos.

3.4 Sobre la persistencia incriminatoria, la sentencia de mérito concluyó que, aunque la agraviada no acudió al juicio oral, el valor de cargo de su testimonio se mantuvo indemne, por ser espontáneo y creíble.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS SENTENCIADOS JEAN CARLO CARRANZA DEL ÁGUILA FUNDAMENTA SU RECURSO IMPUGNATORIO, SOLICITANDO QUE SE ANULE LA SENTENCIA APELADA Y, REFORMÁNDOLA, SE LE ABSUELVA. ARGUMENTA DE MANERA ESENCIAL LO SIGUIENTE:

4.1 El Colegiado ha omitido valorar como medios de descargo el contenido de la denuncia y del parte policial, así como lo afirmado por la testigo Janet Isabel Quispe Quinteros de Atoche, quien aseveró en el plenario que los acusados fueron intervenidos a las 10:00 a.m.; hora que no coincide con el momento en que, según ambas documentales, se habría producido el robo y la detención de los acusados.

4.2 Abona a las pruebas de descargo las declaraciones del acusado Armando Francisco Borja García, quien afirmó que la agraviada en un primer momento señaló que ni él ni su coprocesado habían sido los autores del robo;



sin embargo, luego de conversar con sus familiares, la agraviada manifestó lo contrario.

4.3 Existen contradicciones en la declaración de la agraviada, pues esta refirió que por la rapidez de los hechos no había podido identificar las características de los delincuentes que la asaltaron.

4.4 Aunado a lo anterior, en su ampliación de denuncia, la agraviada refirió que un transeúnte le señaló que el mototaxi en el que la asaltaron tenía la placa K.1471; sin embargo, el vehículo que reconoció tenía una placa distinta.

4.5 Cuestiona la persistencia incriminatoria de la agraviada, pues esta nunca asistió al plenario.

4.6 El acta de reconocimiento practicada deviene en nula por no haberse adoptado el procedimiento que establece el artículo 146 del C de PP. Asimismo, su procedimiento vulneró los derechos fundamentales de los procesados, dado que se realizó sin la presencia de abogado defensor y sin habersele comunicado sus derechos.

4.7 Cuestiona el mérito probatorio otorgado al acta de reconocimiento vehicular, debido a que el vehículo involucrado permaneció varias horas en la comisaría antes de que la agraviada realizara dicha diligencia.

4.8 No se ha acreditado la preexistencia del bien.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia (*vis corporalis* o absoluta) o amenaza (*vis cumpulsiva* o relativa). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de



una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento².

Mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este va a ser agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comunique esto a la víctima, quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá³.

5.2 Asimismo, mediante Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A se estableció como doctrina legal, que el momento consumativo del robo agravado:

[...] requiere disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída por el agente... la disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o breve... y si el agente es sorprendido infraganti o in situ o perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín y éste es recuperado el delito quedó en tentativa.

5.3. Sobre el **derecho a la motivación judicial**, debe precisarse que este importa que los órganos de justicia, al resolver, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, su contenido constitucionalmente garantizado se ve vulnerado en supuestos como: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa, **d)** La motivación insuficiente, entre otras.⁴

5.4. Vinculado a ese deber de motivación, se encuentra **el derecho a la prueba**, el cual apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y

² Cfr. DONNA, Edgardo Alberto. Derecho penal. Parte especial. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzel-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

³ Cfr. Casación N.º 496-2017/Lambayeque, fundamento 3.6

⁴ Recurso de Nulidad N.º 1435-2019/Lima, fundamento 6.3



alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que las partes esgrimen a su favor. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, postulación que incluye su **admisión, adecuada actuación y valoración con la motivación debida**.⁵

5.5. De otro lado, en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 se ha establecido que la declaración de la víctima o de un coimputado, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, puede tener plena eficacia probatoria y utilidad para enervar la presunción de inocencia del procesado. No obstante, para que adquiera tal utilidad probatoria es menester que concurra también la verificación de los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la deficiencia de uno de los parámetros establecidos de forma referencial en el citado acuerdo plenario no invalida la suficiencia probatoria de la declaración, en tanto, se compensa con el reforzamiento de otro. En concreto, **no constituyen criterios rígidos de valoración**, sino orientaciones epistémicas para dotar de racionalidad la decisión judicial, dado el sistema de ponderación racional de la prueba.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

6.1 Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum apellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetivamente y subjetivamente, precisamente por los

⁵ Recurso de Nulidad N° 1435-2019 / Lima, fundamento 6.4



cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. SOBRE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES.

7.1 Como primer punto, dentro de su recurso impugnatorio, ambos recurrentes sostienen como agravio que el Colegiado no valoró adecuadamente, como elementos de descargo, el contenido de la denuncia obrante a fojas 30 y el Parte policial DIVPOL-SUR3 ubicado a fojas 13. Así, según argumentan, ambos documentos se contradicen con la declaración de la testigo Janet Isabel Quispe, quien señaló en juicio (sesión de fecha 17 de junio de 2024) que los acusados fueron intervenidos a las 10:00 a.m., pues la hora no coincide con el momento en que habrían ocurrido tanto el robo como la detención; esto es, a las 12:45 y 13:20 respectivamente.

7.2 En relación con ello, este supremo Tribunal constata que las afirmaciones de la testigo Janet Isabel Quispe en el plenario no tienen sustento. En efecto, además de lo consignado en la denuncia y en el parte policial, también se incorporó la declaración del agente policial Guillermo Grajeda Pereira —quien efectuó la intervención— y se ratificó en el contenido de dichos documentales (que contienen las horas de detención). A mayor abundamiento, en sus declaraciones preliminares, ambos acusados manifestaron haber sido detenidos después de las 11:30 a.m.⁶ y alrededor de las 13:30 p.m.⁷, respectivamente. Por tanto, el agravio debe desestimarse.

7.3 Seguidamente, los recurrentes sostienen que el Colegiado no tomó en cuenta las declaraciones del acusado Armando Francisco Borja García, quien señaló que, en un primer momento, la agraviada indicó que ni él ni su coprocesado eran los responsables del robo. Sin embargo, posteriormente, al regresar acompañada de sus familiares, cambió su versión y los acusó directamente. Esta variación, según argumentan, resultaría contradictoria.

Al respecto, del análisis de las declaraciones brindadas por ambos procesados a nivel policial se observan inconsistencias sobre hecho alegado. Por un lado,

⁶ Véase la pregunta N° 06 de su declaración preliminar, a fojas 50-54

⁷ Véase la pregunta N° 10 de su declaración preliminar, a fojas 46-49



el acusado Armando Francisco Borja García declaró que la agraviada no lo reconoció ni a él ni a su coprocesado; mientras que este último indicó que, en realidad, la víctima no reconoció “ninguno de los equipos” (véase la pregunta 5 de su declaración preliminar).

Por lo cual, el agravio debe ser tomado como un mero argumento de defensa y, por tanto, ser rechazado ya que no se aprecia prueba de que la agraviada haya señalado explícitamente no conocerlos en una primera declaración y luego los haya incriminado. Más aún debe tenerse en cuenta que desde la primera declaración de la agraviada señaló a los recurrentes como las personas que le robaron, para esto brindó sus descripciones físicas y la ropa que vestían, además que reconoció el mototaxi donde habrían escapado.

7.4 Otro de los cuestionamientos planteados se refiere a la supuesta contradicción entre lo señalado por la víctima en su denuncia policial — donde indicó que, debido a la rapidez de los hechos, no pudo identificar físicamente a los autores— y su posterior participación en la diligencia de reconocimiento, en la que sí logró señalar directamente a los acusados. Sobre dicho argumento recursal, cabe señalar que en materia de prueba testifical rige el **principio de progresividad**.

El citado principio implica reconocer que el relato de la víctima puede evolucionar en la medida en que emergen nuevos recuerdos y se procesan emocionalmente los hechos delictivos que ha sufrido. Así, no puede asumirse que todo aquello que fue omitido en una primera declaración y luego incorporado en una posterior sea necesariamente falso. Del mismo modo, debe distinguirse entre las variaciones menores del hecho —denominadas contradicciones secundarias— surgidas por un refrescamiento en la memoria y las verdaderas contradicciones sustanciales, que suponen una oposición frontal entre una versión y otra.⁸

7.5 En ese orden de ideas, cabe destacar los aportes de la psicología del testimonio sobre el proceso de recuperación de memoria en testigos. Este

⁸ Cfr. Casación n.º 62-2023/El Santa, fundamento cuarto.



proceso se manifiesta a través de dos formas distintas: el **recuerdo** y el **reconocimiento**. El reconocimiento consiste en una decisión sobre si un hecho ocurrió o no, activado por un estímulo externo, y puede darse por dos vías: a) mediante una sensación de familiaridad inmediata, que no requiere un análisis consciente, o b) a través de una identificación más elaborada que sí exige un procesamiento cognitivo. Por su parte, el recuerdo implica el procesamiento de información previamente almacenada, sin valerse de estímulos externos, lo que implica un mayor esfuerzo de análisis por parte del testigo.⁹

7.6 Ahora bien, en la modalidad de recuerdo, la recuperación de la memoria de los testigos requiere del manejo de adecuadas técnicas, siendo **una de las más importantes el interrogatorio**. Así, resulta relevante precisar que la forma de interrogar al testigo puede afectar significativamente el proceso de recuperación, ya sea a través de preguntas abiertas que promuevan una narración más libre y extensa (platica), o mediante preguntas cerradas que orienten el recuerdo hacia aspectos concretos. Como precisan González Álvarez, J. y Manzanero Puebla, A.:

La mayoría de los recuerdos necesita de esfuerzo para ser localizados, y este tipo de recuperación incluye procesos de reconstrucción de la información perdida o inaccesible, por lo que la obtención de la declaración será uno de los momentos más delicados del proceso de investigación, dado que es aquí donde se pueden producir las alteraciones más graves de los recuerdos de los testigos, puesto que el **interrogatorio afectará a todos los procesos mencionados anteriormente, así como a la exactitud y la calidad de las declaraciones obtenidas**. [...] podemos señalar dos formas diferentes de toma de declaración: formato de **recuperación narrativa** y formato de **recuperación interrogativa**.

En el formato narrativo, simplemente se pide al testigo que cuente qué sucedió. En términos de tareas de memoria, se pide que realice una tarea de recuerdo libre. [...] Este formato presenta como ventaja que las declaraciones obtenidas contienen menos distorsiones; es decir, presentan pocos errores de comisión. Sin embargo, suelen ser bastante pobres en cuanto a la cantidad de detalles proporcionados, ya que consisten generalmente en descripciones muy generales. [...]

El formato interrogativo consiste en realizar una serie de preguntas a los testigos que previamente han sido elaboradas formando el guion del interrogatorio, que puede ser

⁹ Cfr. MANZANERO, A.L. Procesos de recuperación en recuerdo y reconocimiento. En A.L. Manzanero, Psicología del Testimonio, Madrid: Ed. Pirámide, 2008, pp.41-45



implícito o explícito. En términos de tareas de memoria, se pide al testigo que realice una tarea de recuerdo dirigido, recuerdo con indicios o reconocimiento.¹⁰

7.7 A partir de lo desarrollado, en cuanto al primer cuestionamiento —relativo a que la testigo indicó inicialmente que no habría recordado las características físicas de los agresores—, debe precisarse que tal manifestación no puede ser valorada de manera concluyente y aislada. Ello se debe a que **el acto de presentar una denuncia no equivale a una toma de declaración**, donde la víctima cuenta con condiciones más propicias para detallar los hechos sufridos, sea mediante técnicas de narración libre, que faciliten el dialogo, o de interrogatorio, que permite indagar en aspectos concretos del relato. En consecuencia, es razonable que la ausencia de dichas técnicas haya afectado la precisión y fiabilidad de los datos recabados.

7.8 Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que la testigo no cambió su relato inicial de forma arbitraria, sin mediar razón alguna. Así pues, considerando la proximidad temporal de los hechos, resulta comprensible y razonable que, luego de presentar la denuncia y retornar a la comisaría, al encontrarse con los acusados y su vehículo, lograra identificarlos con claridad, a partir de un proceso de recuperación espontáneo e involuntario de la memoria. Esta identificación quedó debidamente documentada en las actas de reconocimiento vehicular (fojas 37) y físico-personal (fojas 34-35), realizadas el mismo día de los hechos.

7.9 Respecto a este punto, los recurrentes también impugnan la validez probatoria del citado reconocimiento físico, argumentando que no se observó el procedimiento previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. En particular, censuran que ambos acusados hayan sido reconocidos simultáneamente, y no de manera individual. No obstante, este reclamo resulta infundado, ya que el mencionado artículo no impone un protocolo estricto, sino que señala únicamente que para que “[...] un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será

¹⁰ Cfr. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J., y MANZANERO PUEBLA, A. Obtención y valoración del testimonio: Protocolo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT). Madrid: Pirámide. 2018, p. 86



presentada, procurando que se restablezca las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho [...]".

En el presente caso, dicha exigencia se cumplió, pues la víctima describió físicamente a los acusados antes de identificarlos; además, brindó detalles precisos sobre el rol que cada uno tuvo durante el robo. Señaló, por ejemplo, que el acusado Jean Carranza del Águila fue quien forcejeó con ella intentando soltar sus manos del espejo del mototaxi en movimiento, lo cual ocasionó que fuera arrastrada. Por su parte, el procesado Armando Francisco Borja García fue identificado como el conductor del vehículo menor con el cual se produjo dicho arrastre. Aunado a ello, la referida diligencia se llevó a cabo con una cantidad adecuada de personas (seis en total), lo que, en suma, contribuyó a dotar de mayor fiabilidad al acto de reconocimiento efectuado.

7.10 Ahora bien, la defensa técnica del acusado Jean Carlo Carranza del Águila también cuestiona la validez de la citada diligencia por haber vulnerado derechos fundamentales, dado que se realizó sin la presencia de abogado defensor y sin haberle comunicado sus derechos a su patrocinado. Sobre dicho argumento recursal, cabe precisar que el reconocimiento físico como tal es una **diligencia sumarial de carácter preconstituido**¹¹, de modo que se debe realizar inmediatamente de cometido el hecho —con lo que se evita un cambio de apariencia del presunto autor, así como probables distorsiones en la memoria o recuerdo del testigo, como consecuencia del transcurso del tiempo o la concurrencia de influencias ilícitas sobre él—¹²

7.11 Así pues, en el caso *sub examine*, se advierte que esta diligencia se llevó cabo el 23 de agosto de 2019 a las 21:00 horas, según se aprecia del acta a fojas 34-35; esto es, el mismo día y solo horas después de los hechos imputados. Siendo que, por tal motivo, no era posible la presencia de un abogado

¹¹ La prueba preconstituida se entiende como aquella que, debido a su propia naturaleza, no puede ser producida durante el juicio oral. Por tal motivo, se genera en la etapa de instrucción del proceso para ser incorporada posteriormente al debate, siempre que se cumplan ciertos requisitos y condiciones en su elaboración. Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen II. INPECCP, Lima-Perú, 2024, pp. 988-990

¹² Cfr. Casación 03-2007/Huaura, fundamento 8.



defensor. Asimismo, según lo expuesto *ut supra*, se llevó a cabo con las formalidades exigidas por ley y se tuvo al representante del Ministerio Público como garante de la legalidad. Por tanto, se cumplieron con los requisitos de **legalidad, irrepetibilidad y urgencia**. La diligencia de reconocimiento tiene pleno valor probatorio.

En cuanto a que no se leyeron los derechos al acusado al momento de su detención, dicha circunstancia *per se* no tiene la trascendencia suficiente para nulificar las diligencias actuadas. Maxime, si es que en todas estas estuvo presente el representante del Ministerio Público, como garante de la legalidad. En suma, no se cumplen los requisitos del **test de nulidad**.

7.12 Seguidamente, ambos recurrentes objetan el mérito probatorio otorgado al acta de reconocimiento vehicular, alegando que el vehículo involucrado permaneció varias horas en la comisaría antes de que la agraviada realizara dicha diligencia, lo que comprometería su fiabilidad. No obstante, esta alegación resulta infundada, ya que, según se desprende de las declaraciones del agente policial, de los propios acusados y de la víctima, el reconocimiento efectuado por esta se realizó en el mismo momento de su llegada a la comisaría, donde el mototaxi se encontraba estacionado junto a otras unidades similares.

En ese sentido, la diligencia no hizo más que confirmar y documentar el reconocimiento que ya había tenido lugar de manera espontánea; además cabe resaltar que la agraviada señaló de forma persistente que identificó al vehículo claramente “por tener el mandil de jebe cortado de un lado y por el lado izquierdo de la puerta del lado izquierdo del conductor que está medio salida y tiene un hueco”.

7.13 De otro lado, se plantea como agravio la supuesta existencia de contradicciones en el relato incriminatorio de la víctima, a partir de lo señalado en su ampliación de denuncia, donde indicó que un transeúnte le habría mencionado que el mototaxi utilizado en el asalto tenía la placa K.1471.



No obstante, el vehículo posteriormente reconocido por ella portaba una placa diferente. Respecto al argumento planteado, este carece de fundamento, ya que —como señalan los propios recurrentes— la información sobre dicha placa no fue observada directamente por la agraviada, sino que le fue proporcionada por un tercero que, además, **le advirtió que no tenía certeza en el número de la placa**¹³.

Por tanto, este dato no puede considerarse parte de su declaración incriminatoria principal, la cual, por lo demás, se encuentra respaldada por circunstancias de inmediatez temporal y percepción directa que refuerzan su credibilidad.

7.14 Otro agravio planteado por los recurrentes censura la persistencia incriminatoria de la agraviada, pues esta nunca asistió al plenario. Sin embargo, tal argumento no resulta de recibo, pues como ha dejado sentado este supremo Tribunal en consolidada jurisprudencia, la persistencia en la incriminación es una garantía de certeza que no opera solo en casos en donde la víctima haya declarado en más de una ocasión, sino también en declaraciones únicas en las que se exprese un relato sólido y verosímil.¹⁴

7.15 Finalmente, los recurrentes cuestionan que el Colegiado no ha acreditado suficientemente la existencia de los bienes supuestamente sustraídos, requisito *sine qua non* no se puede configurar el delito contra el patrimonio. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que dichos bienes fueron debidamente acreditados a través de prueba personal, específicamente mediante las declaraciones de la víctima, las cuales fueron persistentes, coherentes y además corroboradas por otros elementos periféricos. Esto se ajusta plenamente al principio de libertad probatoria y a las máximas de la experiencia. Por tanto, el agravio propuesto debe ser rechazado.

¹³ Véase la pregunta N.º 3 de su declaración preliminar, a fojas 39-42

¹⁴ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 316-2020/Junín, fundamento sexto y Recurso de Nulidad N.º 296-2021/Lima Norte, fundamento duodécimo.



7.16 Sobre la base de los fundamentos precedentes, este supremo Tribunal concluye que el acopio de los medios probatorios incorporados al proceso constituye prueba de cargo confiable, plural, concordante y suficiente para vencer la presunción de inocencia de los acusados, bajo los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Como consecuencia de lo glosado, las alegaciones de las defensas técnicas no encuentran acogida, puesto que la Sala superior fundamentó adecuadamente las razones que justifican su decisión. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso planteado y ratificar el fallo en todos sus extremos.

Sobre la determinación judicial de la pena

7.17 Sobre la determinación judicial de la pena en el caso de Jean Carlo Carranza del Águila, en el presente caso se utilizó correctamente el sistema escalonado al estar frente a un delito con circunstancias agravantes específicas. También se realizó correctamente una disminución de 1/3 en ambos extremos del marco punitivo (12 a 20 años) por existir responsabilidad restringida, debido a que el imputado era menor de 21 años al momento de los hechos, por lo que el nuevo marco oscilaba entre 8 años y 13 años con 4 meses; y tomando en consideración que en el caso en concreto se imputó una sola agravante (con el concurso de dos o más personas), la pena concreta parcial se estableció correctamente en 8 años y 8 meses. Sobre dicha pena se aplicó una reducción por afectación al plazo razonable (consistente en ¼), por lo que la pena concreta final impuesta fue de 6 años y 4 meses.

Además, en el presente caso, y de conformidad con el artículo 57 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo 1585), se suspendió la ejecución de la pena por el periodo de prueba de 5 años. Debe tener en cuenta, de conformidad con el fundamento 5.17 del Recurso de Nulidad N° 146-2024/Lima



Este, que señaló los tres requisitos¹⁵ del artículo 57 (segundo párrafo) deben cumplirse conjunta o copulativamente. Si falta uno no se configura aquella excepcionalidad de la pena suspendida. Además, de manera adicional, el legislador le atribuye un deber especial al juez en ese tipo de casos: se le exige una motivación reforzada.

De la revisión del proceso se tiene que el procesado al momento de los hechos tenía 18 años de edad (los cuales había cumplido solo hace tres meses, en fecha 10 de mayo del 2001), era agente primario (sin antecedentes penales) y se le condenó a 6 años y 4 meses de pena privativa de libertad; además no se advierte que el acusado en mención haya tenido una actitud obstrucciónista, ni tampoco su defensa técnica, en consecuencia la Sala decidió la suspensión de la ejecución de la pena dentro de los márgenes de legalidad establecidos.

7.18 En el caso de Armando Francisco Borja García, el marco punitivo oscilaba entre 12 a 20 años y la agravante imputada (con el concurso de dos o más personas) tenía el valor punitivo de 1 año, por lo que la pena concreta parcial es de 13 años; sobre esa pena se aplicó una reducción por afectación al plazo razonable, por lo que la pena concreta final impuesta fue de 9 años y 9 meses, la cual es correcta y debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **JEAN CARLO CARRANZA DEL ÁGUILA Y ARMANDO FRANCISCO BORJA GARCÍA** como coautores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Norma Keiko Jackzumy Rosso Janampa; por ello, les impuso **seis años y cuatro meses (cuya ejecución se suspende por el periodo de**

¹⁵ Estos son: i) la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 8 años; ii) el acusado carezca de antecedentes penales; iii) este sea menor de 25 años de edad al momento de cometer el delito.



cinco años); y nueve años y nueve meses de pena privativa de libertad, respectivamente; fijó en S/2 600.000 (dos mil seiscientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la agravuada, con lo demás que al respecto contiene.

- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao